



## LA DEMOCRACIA A JUICIO EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018





ASUNTO: SUP-REC-0279-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: planillas de candidaturas

**BOLETIN DE PRENSA: No** 

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

**VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No** 

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, designó candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamientos por mayoría relativa y representación proporcional, así como a diputados locales por ambos principios, al Congreso de Guanajuato, para el proceso electoral local 2017-2018. El seis de abril del presente año, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó el registro de las planillas de candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional, a integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Irapuato. Inconforme con los acuerdos referidos en los puntos anteriores, el diez de abril siguiente, José Luis Fortanel Valtierra promovió juicio ciudadano, vía per saltum, ante la Sala Regional Monterrey, en el que, entre otras cuestiones, solicitó la inaplicación de diversos artículos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. El medio de impugnación se declaró improcedente y se reencauzó la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera. El veintitrés de abril siguiente, el Tribunal local declaró improcedente el juicio ciudadano respecto al acuerdo CGIEEG/112/2018, por falta de interés jurídico del promovente y, en cuanto al acuerdo CPN/SG/75/018, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del citado Consejo partidista, por no haberse agotado el

principio de definitividad. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó lo que denominó incidente de conflicto de competencias, el cual fue del conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, quien mediante resolución dictada el primero de mayo siguiente determinó no darle trámite alguno como juicio o recurso, de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El veintiséis de abril de año en curso, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al dictar resolución en el expediente CJ/JIN/203/2018, desechó de plano la demanda del juicio de inconformidad promovido por el ahora recurrente en contra del acuerdo CPN/SG/75/018, al considerar que se presentó de forma extemporánea.

Inconforme con la anterior determinación, el dos de mayo siguiente, el propio recurrente promovió ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato un segundo incidente de conflicto de competencias, el cual fue remitido por ese órgano jurisdiccional a la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Sin embargo, mediante acuerdo de cuatro de mayo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, tomando en consideración que el asunto general SUP-AG-50/2018 al que hacía alusión el promovente ya se había resuelto, pero que la materia de su impugnación guardaba relación con el registro de candidaturas a Ayuntamientos y diputados locales en el estado de Guanajuato, ordenó se remitiera el escrito impugnativo de mérito a la Sala Regional Monterrey. Lo anterior motivó que la mencionada Sala Regional integrara el expediente del juicio ciudadano SM-JDC-330/2018, a efecto de resolver sobre el desechamiento decretado por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el recurso intrapartidario identificado con la clave CJ/JIN/203/2018. Seguido su curso el medio de impugnación, el once de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey confirmó la resolución de desechamiento emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el aludido recurso CJ/JIN/203/2018.

En contra de la resolución anterior, el catorce de mayo del presente año, José Luis Fortanel Valtierra interpuso recurso de reconsideración, mediante demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que fue recibido en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciséis de mayo siguiente. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se surte la causa de improcedencia consistente en la interposición extemporánea del medio de impugnación.